

Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

Elizabeth Méndez - Carolina Miño*

La revolución proletaria debería arrojar un rayo de bondad para iluminar la triste vida de las prisiones, disminuir las sentencias draconianas, abolir los bárbaros castigos –las cadenas y azotes– mejorar en lo posible la atención médica, la alimentación y las condiciones de trabajo. ¡Es una cuestión de honor!

Rosa Luxemburgo

Introducción

En el año 1985, el jurista alemán Günther Jakobs introduce la expresión “derecho penal del enemigo” en su obra del mismo nombre. En esta introduce la noción del derecho penal del enemigo y el derecho penal del ciudadano. De esta manera, identifica que:

El Derecho Penal conoce dos polos o tendencias de

sus regulaciones. Por un lado, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro, el trato con el enemigo que es interceptado muy pronto en el estadio previo y al que se le combate por su peligrosidad.¹

En definitiva, el postulado de Jakobs implica la tesis de que aquellos ciudadanos que ya no forman parte del contrato social y se sitúan fuera de él no deben ser tratados como personas. Frente a este postulado, el marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional propugnan que incluso

* Terceros Secretarios del Servicio Exterior Ecuatoriano.
1 Jakobs & Cancio Meliá, 2003, pp. 42 y 43.

el individuo que ya no forma parte del contrato social debe ser tratado como persona.

Con estos antecedentes, y recalando que incluso el individuo que se encuentra privado de la libertad no se encuentra exento de su dignidad humana, el objetivo del presente artículo es analizar los principales hallazgos, conclusiones y recomendaciones del “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2011.

Antecedentes

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros”².

Se debe considerar que el concepto de igualdad no tiene el mismo significado que el concepto de semejanza, sobre todo si ambos son analizados desde el prisma del paradigma de la homogeneidad, ya que el ideal de igualdad se basa en una comprensión de la diversidad del género humano. Para el análisis de los

Derechos Humanos de las personas privadas de libertad (PPL), se debe tener presente el principio de trato humano que, en el ámbito de acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es entendido “como aquel derecho a un tratamiento humano y al respeto irrestricto de la dignidad inherente del individuo privado de su libertad, lo cual incluye el respeto a sus derechos y garantías en estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos durante el período de privación de su libertad”³.

En este sentido, la Disposición General de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define a la privación de libertad de la siguiente manera:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pue-

2 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

3 CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011, p. 4.

da disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es “el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano”⁵. Así mismo determina que su función primordial es promover la observancia y la defensa de

los Derechos Humanos en las Américas⁶, y su mandato incluye, entre otros aspectos, la investigación de peticiones individuales de violación de Derechos Humanos; observar la situación general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales; realizar *visitas in loco* para investigar la situación general y/o específica de los Derechos Humanos; estimular la conciencia pública sobre los Derechos Humanos en las Américas; celebrar visitas, seminarios y capacitaciones para divulgar información y fomentar la labor realizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; solicitar a los Estados miembros la adopción de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a los Derechos Humanos en casos graves y urgentes; requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas aunque el caso aún no haya sido presentado en la Corte; presentar casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparecer a su tramitación y consideración; y, solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷.

Por otro lado, en relación a la competencia de la Comisión Inte-

4 CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011, p. 14.
5 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
6 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
7 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

americana de Derechos Humanos como indica Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra *Derecho Internacional Público* (2002), se debe distinguir que respecto de los Estados que no son parte en la Convención Americana de Derechos Humanos se aplicará la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1949 y el estatuto anterior de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las sesiones celebradas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960 con las modificaciones y enmiendas incluidas mediante resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión de 1968. Para aquellos Estados parte de la Convención Americana se aplicará la Convención de San José y el Estatuto aprobado por resolución 447 de 31 de octubre de 1979, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Finalmente, en la elaboración del informe, objeto del presente estudio, se utilizaron varias fuentes de información, entre las cuales es pertinente mencionar el Seminario Regional sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, celebrado en Buenos Aires del 12 al 16 de noviembre de 2007; las observaciones realizadas por la CIDH en sus *visitas in loco* y por su Relatoría de Personas Privadas de Libertad; la información obtenida del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y del Re-

lator Especial sobre la Cuestión de la Tortura; los informes elaborados por la CIDH y el Comité contra la Tortura sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil a través de la realización de cincuenta audiencias temáticas; estudios elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Crimen; así como información del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y para el Tratamiento del Delincuente, y del Departamento de Seguridad Pública de la Organización de Estados Americanos.

Marco Jurídico

El marco jurídico de aplicación para la elaboración del informe consideró la siguiente normativa:

- Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En la actualidad este instrumento es vinculante para 24 Estados miembros de la Orga-

nización de Estados Americanos.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá en 1948.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en marzo de 1976.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor en marzo de 1987.
- Convención de los Derechos del Niño.

Normativa Sobre La Materia Aplicable en el Ecuador

En este punto, es pertinente revisar sumariamente la normativa que en la actualidad se encuentra vigente en el ámbito de las personas privadas de libertad, mucho más si consideramos que el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano plantea implementar una reforma penal que alcance el equilibrio entre las necesidades de seguridad de la ciudadanía, la garantía de los procesados y los derechos de las víctimas.

Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, como régimen jurídico garantizador, contiene una serie de mecanismos e instituciones conducentes a la protección de derechos y libertades, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Art. 38 numeral 7. Políticas y Programas del Estado. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.
- Artículo 51. Derechos de las personas privadas de libertad.
- Artículo 77. Garantías en caso de privación de libertad.
- Artículo 89. Hábeas corpus.
- Artículo 90. Desconocimiento del lugar de privación de libertad.
- Artículo 201. Sistema de rehabilitación social.
- Artículo 202. Administración del sistema de rehabilitación social.
- Artículo 203. Directrices del sistema de rehabilitación social.

Además, es necesario tener presente el segundo párrafo del artículo 424 de la Constitución del Ecuador, en el que se reconoce que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución en esta ma-

teria, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, en el numeral 5, de la Exposición de Motivos, determina la adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales y propugna la honra a los compromisos internacionales así como la obligatoriedad de cumplir con los postulados previstos en los Derechos Humanos, la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el sistema jurídico. Además, introduce por primera vez la tipificación de delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los Derechos Humanos, la omisión de denuncia de la tortura, entre otros.

En el Título II correspondiente a Garantías y Principios Generales, determina en el artículo 2 que en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos así como aquellos previstos en el Código Orgánico Integral Penal⁸.

Adicionalmente, en el Título de Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, en el artículo 4, correspondiente a Dignidad humana y Titularidad de Derechos, reconoce que las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los Derechos Humanos y subraya especialmente que “las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”⁹.

Es importante mencionar también que a la dignidad humana se le otorga tres calificativos fundamentales como son la de ser innata, inalienable y absoluta. De esta manera, es imposible separar la dignidad humana de su portador ya que es consustancial a su condición de ser humano¹⁰.

Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad

Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos es grandilocuente en lo que refiere a la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, Especialmente en el artículo 5 y todos sus numerales¹¹, no todos los estados miembros de la OEA se han caracterizado por trabajar a nivel de

8 Asamblea Nacional, 2014: 6.

9 Asamblea Nacional, 2014: 6.

10 Complak, pág. 25.

11 Convención Americana. Art. 4. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; Art.5. Todos sus numerales. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

legislación, diseño e implementación de políticas en estricto apego de la normativa en cuanto a personas privadas de la libertad se refiere.

Esta parte de la investigación que es producto del análisis de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, del Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad de las Américas, realizado por CIDH en el año 2011 y de algunos casos emblemáticos de irrespeto a los principios del Derecho en algunos países del continente, tiene como objeto identificar cómo se relacionan los casos referidos con el incumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH en el informe. En este sentido, el objeto de esta última parte de la investigación es analizar los casos relacionados con los cuatro grandes ejes de derechos de las PPL: a) Derecho a la Vida; b) Derecho a la Integridad Personal; c) Derecho a Atención Médica y, d) Derecho a Relaciones Familiares.

Derecho a la Vida

Iniciaremos entonces con el Derecho a la Vida, considerado dentro de todos los Sistemas de Protección de Derechos Humanos tanto regionales como universales como el derecho más importante de todos. Forma parte del núcleo duro de los Derechos Humanos debido a que cuando éste es violentado no existe ninguna posibilidad de garantizar cualquier

PAÍS	PERÍODO	No. DE MUERTES VIOLENTAS
Argentina	2006-2010	26
Chile	2005-2009	203
Colombia	2005-2009	113
Costa Rica	2005-2009	25
Ecuador	2005-2009	172
El Salvador	2006-2010	72
Guyana	2006-2010	10
Nicaragua	2006-2010	4
Uruguay	2005-2009	57
Venezuela	2005-2009	1.865
Trinidad y Tobago	2006-2010	2

Fuente: Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de las Américas (2011). Elaboración propia.

otro derecho. Ahora bien, a pesar de esta realidad ineludible del sistema de protección formal, las personas privadas de libertad mueren todos los días en las cárceles de la región. El cuadro presentado resume las cifras oficiales otorgadas por los Estados en relación con el número de muertos debido a causas violentas en los centros penitenciarios.

Si consideramos que las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, la responsabilidad de este último al momento de precautelar sus vidas es primordial, incluso en aquellos casos en los que la persona haya recurrido al suicidio, es el Estado el llamado a garantizar dentro de las cárceles las condiciones para reducir los casos de suicidio y, cuando estos ocurren, el

llamado a promover investigaciones diligentes y eficaces para informar el porqué de la pérdida de esa vida humana. Otro aspecto importante de mencionar, al analizar este cuadro, es el hecho de que las cifras oficiales a veces distan mucho de la realidad. El informe de la CIDH presenta en el caso de Venezuela que es el país con mayor número de muertes de PPL en las cárceles, las cifras de un informe sombra otorgado por la Organización no gubernamental Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP) que muestran que en el mismo período temporal en las cárceles de ese país murieron 4.986 personas y 12.518 fueron heridas dentro de los centros de reclusión y trasladadas para morir en hospitales externos.¹²

Las principales causas de muerte de reclusos en las cárceles son:

- Violencia carcelaria
- Falta de atención médica urgente y emergente de manera oportuna
- Incendios
- Muerte perpetrada por agentes del Estado
- Tortura y desapariciones forzadas
- Suicidio

Al respecto de la primera de las causas enunciadas, referimos el caso

del Centro Penitenciario de Aragua en Venezuela¹³, en el que murieron durante el primer trimestre del año 2010, 84 reclusos víctimas de la violencia carcelaria¹⁴. La razón para los enfrentamientos que cobraban permanentemente la vida de los reclusos era una pugna entre grupos organizados de reclusos por el control y liderazgo del centro penitenciario. La violencia carcelaria, en este caso, también alcanzó a los familiares de las víctimas que se encontraban fuera de la cárcel esperando noticias de sus seres queridos.

El caso expuesto es particularmente didáctico para explicar las recomendaciones de la relatoría hacia los Estados a fin de prevenir los brotes de violencia carcelaria, identificados como la primera causa de muerte en las cárceles:

- Diseño y aplicación de políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas como los brotes de violencia carcelaria.
- Planes de acción para decomisar las armas en poder de los reclusos, especialmente las armas letales.
- Implementar estrategias para dismantelar estructuras criminales arraigadas en las cárceles y que controlan diversas actividades delictivas como el tráfico

12 CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.

13 <http://www.elperiodiquito.com/articulo/14308/Ocho-muertos-y-14-heridos-durante--segundo-d-a-de-enfrentamiento-en-Tocor-n>

14 Corte I.D.H., Asunto Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocorón respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010.

- de drogas, alcohol y el cobro de cuotas extorsivas a otros presos.
- Entrenamiento adecuado del personal penitenciario, tanto de salud, como de custodia en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios.
- Adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios¹⁵.

Derecho a la Integridad Personal

Este derecho, al igual que el derecho a la vida, es fundamental y básico en el ejercicio de los otros derechos. Como se ha mencionado en varias oportunidades, el Estado se encuentra en la obligación de precautelar la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran bajo su custodia. Respecto a su cumplimiento por parte de los Estados miembros el informe de la CIDH advierte que las principales formas de violentar este derecho en las cárceles de la región son las siguientes:

- Tortura con fines de investigación criminal
- Aislamiento
- Hacinamiento, condiciones sanitarias y de higiene

Lamentablemente, los resultados del informe expresan que la tortura es una práctica muy común en los centros de reclusión de la región.

Ésta puede ser perpetrada por autoridades, agentes del orden, guardias o por los propios compañeros reclusos, en todos los casos el Estado es el responsable por acción u omisión de las violaciones a este derecho. Sin embargo, el informe sugiere a partir de los testimonios recabados que la mayoría de prácticas de tortura tienen lugar en las primeras horas de detención de las personas y casi siempre con fines investigativos. A pesar de la presión internacional por erradicar esta práctica y de la incorporación de la temática de Derechos Humanos en los procesos de formación de las fuerzas armadas y policiales en casi todos los Estados de la región, éste es todavía un tema de preocupación para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Un ejemplo de lo expuesto es el caso de los señores Daniel y Kornel Vaux, quienes fueron acusados de homicidio en el año 2007 en Guyana. Los presuntos asesinos habrían confesado su participación en el delito, pero solo después de haber sido sometidos a algunas sesiones de violencia física y psicológica en manos de funcionarios policiales¹⁶, debido a la confesión fueron condenados a muerte, a pesar de que la normativa prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos expresa que ninguna prueba obtenida mediante la tortura tendrá validez legal.

15
16

CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.
<http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Guyana12504sp.htm>

Por otro lado, el informe identifica que existe una práctica generalizada del aislamiento como método de castigo, para aislar al imputado durante las investigaciones penales, como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos y como condena judicial especialmente a aquellas personas que sufren de trastornos psíquicos o mentales. El régimen de aislamiento se encuentra normado y protocolizado en muchas de las cárceles de la región, pero los resultados del informe sugieren que su aplicación es discrecional y no responde a los estándares internacionales. La persona privada de libertad puede ser aislada de sus compañeros de reclusión, de sus familiares y/o de condiciones medioambientales indispensables para el desarrollo de la vida como el viento, luminosidad y calor del sol, etc. Al respecto, el informe observa que ésta es una medida que debe ser utilizada solo en casos extremos en que peligre la seguridad de quienes habitan el centro carcelario y nunca por más de treinta días consecutivos.

Adicional a lo expuesto, el hacinamiento es probablemente la realidad más cuestionable de los centros penitenciarios de la región, lo cual repercute en la calidad de vida de las personas privadas de libertad, en los índices de violencia carcelaria y en muchos otros factores que atentan contra sus Derechos Humanos. Analicemos a continuación un

PAÍS	Capacidad total de alojamiento	Población actual
Bolivia	3.738	7.700
Chile	34.000	51.483
Costa Rica	8.523	9.770
Ecuador	9.403	13.232
El Salvador	8.110	22.707
Guatemala	6.610	10.512
Guyana	1.580	2.007
Nicaragua	4.742	6.071
Panamá	7.088	11.578
Paraguay	4.951	6.270
Perú	24.894	44.760
Uruguay	6.413	8.785
Venezuela	19.955	37.062

Fuente: Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de las Américas (2011). Elaboración propia.

cuadro que recoge la capacidad de alojamiento de los centros penitenciarios contrastada con el número de personas privadas de libertad que efectivamente los habitan.

La CIDH observa que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales:

- La falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria;
- La implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”);

- El uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal, y
- La falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo, en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)¹⁷.

En cuanto a las recomendaciones del informe, la CIDH reconoce que en todos los Estados existe preocupación y real conciencia por la gravedad del tema, además, consideran que este es uno de los grandes desafíos en el sistema penitenciario de los países de la región. No obstante, las recomendaciones de la Corte son categóricas al afirmar que solucionar el problema del hacinamiento requiere de la voluntad política de los Estados expresada en financiamiento para lograr que la creación de nuevas plazas sea por medio de la construcción de nuevas instalaciones o de la modernización y ampliación de las ya existentes.

Combatir el hacinamiento pasa, además, por el hecho de priorizar la urgencia de adecuar los sistemas penitenciarios a necesidades presentes. Para lograr este objetivo se requerirá

el compromiso del Estado en los siguientes ítems:

- Reformas legislativas e institucionales.
- La observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva.
- La promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena.
- El uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia como las libertades condicionales, asistidas y las re-denciones de pena por trabajo o estudio.

Derecho a Atención Médica

El proveer de atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas de conformidad con lo contenido en la Convención Americana y en la Declaración Americana¹⁸. Al respecto la CIDH advierte algunos de los principales desafíos en torno al tema, pero le preocupa especialmente que dentro de los centros penitenciarios no se observen protocolos de salud diferenciados para grupos de

17

CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas (2011).

18

Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.1 y 5. Declaración Americana. Capítulo I.

atención prioritaria, como adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas y terminales e infectados con enfermedades como sida y tuberculosis.

Entre los factores identificados que provocan la afectación de este derecho se observan los siguientes:

- La falta de personal de salud idóneo y suficiente;
- La falta de abastecimiento de medicamentos, de insumos y equipo médico;
- Falta de procedimientos claros y eficaces para determinar qué internos requieren de atención médica especializada y urgente;
- Las deficiencias en la infraestructura de las clínicas u hospitales que funcionan en las cárceles;
- Carencia de planes sostenidos de medicina preventiva.

Un caso emblemático recogido por el informe en cuanto a la violentación del Derecho a la Atención Médica de las personas privadas de libertad es el caso llevado ante la CIDH denominado Pedro Miguel Vera Vera y otros en contra de la República del Ecuador:

Pedro Miguel Vera Vera
fue detenido el 12 de abril

de 1993 por parte de la Policía, presentando una herida de arma de fuego de origen indeterminado. El señor Vera Vera fue trasladado a un hospital público, ya bajo custodia del Estado, lugar donde fue dado de alta al día siguiente, siendo trasladado a un centro de detención. Allí permaneció durante 4 días sin tratamiento médico alguno a pesar de la herida que presentaba y de que el proyectil permanecía alojado en su cuerpo. El 16 de abril de 1993, se emitió un requerimiento judicial de traslado de la víctima a un hospital para que se le practicara intervención quirúrgica. Este traslado se realizó al día siguiente pero la víctima tuvo que esperar hasta el 22 de abril de 1993 para que se le practicara una intervención, horas después de la cual falleció. Los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados¹⁹.

Casos como el expuesto ocurren permanentemente en los centros penitenciarios de la región. Al respecto la CIDH presenta en su

19 CIDH. Demanda caso Pedro Miguel Vera Vera y otros en contra de la República del Ecuador. Disponible en: www.cidh.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20yotros. Visitado en 02/2014.

informe las siguientes recomendaciones:

- Incorporación de normas y estándares regionales e internacionales de derechos humanos en las políticas nacionales de personas privadas de libertad así como en los proyectos de ley en la materia.
- Promoción y fortalecimiento de la capacitación técnica del personal sanitario de los centros de privación de libertad.
- Promover la cooperación técnica de entidades y agencias especializadas en la formulación, revisión y reformulación de planes nacionales y de legislación sobre salud aplicada a centros de privación de libertad.
- Intercambio de buenas prácticas de otros países en la materia para garantizar que el derecho básico a la salud sea reconocido como tal entre las personas privadas de libertad²⁰.

Derecho a Relaciones Familiares de los Internos

Tener la posibilidad de acercarse con regularidad a los familiares que se encuentran privados de libertad es un derecho irrenunciable de las Personas Privadas de Libertad (PPL), debido principalmente a las condiciones de estigmatización, soledad y vulnerabilidad física y psicológica de estas perso-

nas. Además, hay que considerar que aparte del soporte emocional brindado por las familias está el sustento material, a pesar de no haberse mencionado, el informe recoge observaciones sobre la precariedad de las cárceles en la dotación de servicios como la alimentación o el menaje sanitario a los reclusos. En este escenario la dotación familiar complementa el aporte del Estado para salvaguardar el bienestar de las personas privadas de libertad.

En este marco la CIDH observa que “El Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria”²¹. Las observaciones sustantivas del informe en torno al tema se resumen en:

- La falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cabo de forma digna, es decir, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad.
- El trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visitas.
- Traslado a distintos centros penitenciarios, lo que fractura las relaciones familiares.

Para ilustrar lo expuesto, consideramos pertinente presentar el caso subsiguiente:

20
21

CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.
CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.

Luego de una fuerte discusión, un recluso de nacionalidad holandesa asesinó a su pareja mientras ella lo visitaba en el penal San Pedro de Luringacho, luego enterró el cadáver cerca de su celda. El hecho ocurrió en agosto de este año (2010). Fue el propio homicida, Jackson Sanford Staling Conket, quien confesó el crimen de Leslie Dayán Paredes Silva durante una visita, a quien ahorcó y luego ocultó en su celda. Luego, construyó una banca de cemento que colocó encima del cuerpo.²²

Casos como este evidencian la falta de protocolos de control y seguridad para los familiares de las personas privadas de libertad. En el caso de las visitas conyugales, existe gran cantidad de testimonios que hablan de la falta de sensibilidad y condiciones para efectuar las requisas previo al ingreso a las cárceles, las mujeres particularmente denuncian que son vejadas en sus partes íntimas por guardias, quienes con un mismo guante revisan a todas las mujeres que esperan por visitar a sus familiares privados de libertad.

Para concluir con la breve exposición sobre este derecho, la CIDH exhorta a los Estados a revisar la

normativa que operativiza la asignación y el traslado de los reclusos a centros penitenciarios que se encuentran alejados del lugar de residencia de sus familiares más cercanos. Esta es una situación que reduce la frecuencia en las visitas y facilita condiciones de aislamiento, que como sabemos es una violación a uno de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Las principales recomendaciones del informe se detallan a continuación:

- Regular, a través de las leyes, todos los aspectos relacionados con el régimen de visitas de forma tal que se promueva y garantice el mantenimiento de las relaciones familiares de las PPL.
- Implementar espacios físicos adecuados en los centros de privación de libertad, para que se lleven a cabo las visitas en condiciones de privacidad, seguridad e higiene.
- Establecer protocolos para normar las visitas y el ingreso de productos por parte de los visitantes, los cuales deberán ser socializados al público en general.
- Capacitar debidamente al personal de seguridad de los centros de privación de libertad, tanto en materia de seguridad y controles, como en el trato que deben brindar a las visitas.

22

Caso Jackson Staling. Disponible en: <http://www.peru.com/noticias/portada20101129/129478/Holandes-mato-a-pareja-en-penal-de-Luringacho-y-la-enterro-en-celda>.

- Implementar métodos apropiados de requisa para que no se someta a los familiares a inspecciones corporales vejatorias.
- Implementar las visitas íntimas de pareja, regulando su ejercicio sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual.
- Procurar que las personas sean recluidas en establecimientos penitenciarios ubicados a una distancia razonable de su familia, comunidad y apoderados legales²³.

Conclusiones

La principal conclusión del informe es que no existe coherencia entre el principio fundamental de rehabilitación social del sistema penitenciario y la realidad que experimentan las personas privadas de libertad en las cárceles de la región. Esta es una preocupación mayúscula de la CIDH, dado que, mientras esta situación no se revierta, los derechos de los reclusos van a seguir siendo vulnerados permanentemente. A continuación se recogen las que a nuestro juicio son las conclusiones medulares para guiar a los Estados en la solución de las raíces de los problemas en los centros penitenciarios:

- No existen en los países de la región adecuadas políticas pú-

blicas orientadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de las PPL.

- Otra grave deficiencia estructural es la sobrepoblación. La masificación de los sistemas penitenciarios impide el acceso de la mayor parte de los reclusos a las pocas oportunidades de trabajo y estudio.
- Se deberían promover proyectos de educación formal y técnica que conlleven a una verdadera rehabilitación con miras a la reinserción efectiva de las PPL en la sociedad.
- Los Estados de la región deben procurar que la normativa internacional de protección de los derechos humanos de las PPL se implemente en la práctica sin ningún tipo de discriminación.

Es preciso advertir, una vez concluido el recorrido analítico propuesto de inicio, que aunque el informe observa una metodología adecuada que permite la triangulación de la información recogida a partir de sus fuentes, no contempla un análisis desagregado por condiciones diferenciadas de género. Consideramos que ésta es una particularidad que debería ser abordada en informes futuros, porque como sabemos las problemáticas experimentadas por las mujeres en todos los ámbitos tienden a ser más complejas que las

que se pueden evaluar en una investigación de carácter general.

Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Recuperado el 3 de febrero de 2014, de www.cidh.org
- Complak, K. (s.f.). *Por una comprensión adecuada de la dignidad humana*. Recuperado el 20 de Febrero de 2014, de Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: <http://www.redalyc.org/articulo>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reportes. Asunto Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón respecto Venezuela.
- Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Daniel y Kornel Vaux. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/Guyana12504sp.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Demanda Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros en contra de la República del Ecuador. Disponible en : www.cidh.org/demandas/11.535%20Pedro%20Miguel%20Vera%20yotros. Visitado en 02/2014.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Visitado en 02/2014.
- Diario El Perú.com Caso Jackson Staling. Disponible en: <http://www.peru.com/noticias/portada20101129/129478/Holandes-mato-a-pareja-en-penal-de-Lurigancho-y-la-enterro-en-celda>
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.
- Monroy Cabra, M. G. (2002). *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis.
- Rivera Loaiza, J (2010). *El derecho penal de enemigo y el corpus internacional de los derechos*

*humanos. Análisis comparati-
vo.* Recuperado el 20 de Febre-
ro de 2014, de Red de Revistas
Científicas de América Latina
y el Caribe, España y Portugal:
<http://www.redalyc.org/articulo>